

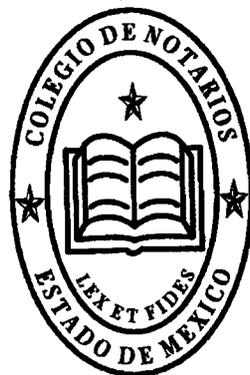
LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO LAICO

ANTONIO MOLINA MELIÁ*



El objetivo que persigo es demostrar que la añosa cuestión religiosa, que tantos problemas ha provocado a lo largo de los siglos, puede resolverse desde una nueva perspectiva que satisfaga a todas las partes interesadas: a los creyentes, a las confesiones religiosas y a los poderes públicos. Esta solución pasa por el reconocimiento de la dignidad de la persona, como sujeto de derechos inviolables, como «derecho a tener derechos», como dueña de su propio destino, con capacidad para autodeterminarse y dar a su vida la orientación religiosa o atea que estime más oportuna.

* Antonio Molina Meliá, doctor en derecho. Profesor de la Universidad de Valencia.



El hombre, todo hombre, tiene derecho a forjarse un proyecto de vida en el que los extraños, los poderes públicos y las mismas Iglesias no deben ni pueden reemplazarle, competir con él o presionarle. Él es el único protagonista de su aventura humana. Ahora bien, una de las formas universales de realizarse como persona ha sido, y sigue siendo, la opción religiosa.

**LA
EXPERIENCIA
RELIGIOSA
COMO
PROYECTO
PERSONAL Y
SOCIAL**

EN EFECTO, EL SENTIMIENTO RELIGIOSO, ENTENDIDO como la convicción de que el hombre no está solo en el universo, sino que un Ser superior y trascendente está por encima de él, es un fenómeno que puede detectarse a lo largo de la historia. Las ciencias religiosas nos lo confirman sin duda alguna. No se ha encontrado sociedad alguna en la que el fenómeno religioso no esté presente.¹

Para todo creyente, la vivencia religiosa se presenta como una instancia inexcusable, como un punto de referencia, que sirve de pauta y da sentido a su propia existencia. El *homo religiosus* se siente vinculado, relegado a Dios, en el que descubre su origen y su fin.

¹ A. Hernández Fonseca, «Principales aportaciones sobre el hecho religioso desde la fenomenología», en: AA.VV. *El hecho religioso*. Madrid, 1995, p. 203; E. Mircea, *Historia de las religiones*, Pamplona, 1980.

La experiencia religiosa acompaña al hombre, brota de sus mismas entrañas y se encuentra en los suburbios más miserables y en los más lujosos centros residenciales. Aún ahora, la inmensa mayoría de la población mundial consume este producto alguna vez en su vida, si se nos permite hablar así. No es exagerado afirmar que el hombre es un «animal religioso». Frente a los múltiples agoreros que en la historia se han dado y que han vaticinado su próxima y definitiva desaparición, la realidad se ha encargado de desmentirlos.



El sentimiento religioso es un muerto bien vivo. Ahí están los nuevos movimientos religiosos que por doquier surgen y los miles de millones de hombres que siguen las religiones tradicionales. Con razón, el Preámbulo de la *Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia basadas en la religión y en las convicciones*, manifiesta que «La religión constituye, para quien la profesa, uno de los elementos fundamentales de su concepción del hombre, de la sociedad y del mundo.»^{1(BIS)}

Por otra parte, su influencia social, jurídica y política es innegable. Con razón se habla de países protestantes, de civilización cristiana, de pueblos islámicos, de Estado judío, católico o budista, de cultura ani-

^{1(BIS)} Esta *Declaración* puede verse en: A. Molina & Ma. Elena Olmos, *Legislación eclesiástica*. Madrid, Civitas, 1996, p. 802.



mista o monoteísta. Ninguna manifestación humana escapa a su influencia, desde el calendario, hasta el concepto de bien y de mal, de justicia e injusticia, ¿Qué decir del arte, de las costumbres, de la paz y de la guerra, de las fiestas y hasta de la misma configuración de los Estados y de la identidad de las etnias y de las naciones?

Es innegable que las religiones, en su dimensión personal y social, representan un poder fantástico. ¿Qué tiene de extraño que, a lo largo de los siglos, haya habido tantos intentos de dominar este poder social? Unas veces con persecuciones y prohibiciones, otras tratando de unirse con ella hasta el punto de crear Iglesias nacionales o patrióticas. ¿Cómo regular, cómo armonizar este poder con el resto de intereses de la sociedad? Por una parte, respetar la libertad de los individuos en una materia tan sensible como ésta, por la otra, proteger la autonomía de los poderes políticos, así como la plena libertad de las confesiones o asociaciones religiosas.

LAS SOLUCIONES TRADICIONALES

PRESCINDIENDO DE LAS POSICIONES EXTREMAS (teocracias, césaropapismos, dictaduras de diversa catadura) en los últimos siglos, el problema religioso, desde la perspectiva ci-

vil, se ha resuelto acudiendo a la «unión» entre Iglesias y Estado o a su «separación» con diversas variantes, desde un separatismo hostil hasta una separación más o menos cordial. En ambos casos, el problema se ha resuelto más como problema sociopolítico, como una cuestión de los poderes políticos y las jerarquías religiosas, que como problema de los individuos. Se destaca más la pugna sobre quien manda en la experiencia religiosa, bien las propias confesiones, bien los diversos Estados. Ahí están los ejemplos de las Iglesias nacionales de tipo protestante, los Estados confesionales católicos, los Estados laicos hostiles o el monismo político-religioso de la religión islámica, por poner unos pocos ejemplos.

En todos estos casos, el gran olvidado, en parte al menos, ha sido el hombre, la persona humana y sus legítimos derechos a escoger con libertad el propio proyecto de vida. En efecto, en esos tipos de Estados —como sujetos cuasicreyentes en Dios o en la Razón— resultan obsoletos y carecen de legitimidad para seguir con su política religiosa inspirada en doctrinas trasnochadas. Unos, escudándose en que su religión era la única verdadera, otros con el pretexto de que las religiones carecen de credibilidad, aplastaban y siguen aplastando la libertad de los ciudadanos, o al menos, impedían o dificultaban su pleno desarrollo.



**NUEVOS
HORIZONTES:
NUEVAS
SOLUCIONES**

EN LOS ÚLTIMOS DECENIOS, NO SIN DIFICULTADES, va abriéndose camino lo que llamaríamos la cultura de los derechos humanos, como expresión de la dignidad de la persona humana. Ningún demócrata se atreverá a ponerlo en duda. Ninguna Iglesia o confesión religiosa osará desmentirlo. ¿A qué Dios adoran quienes se empeñan en negar el valor y la dignidad de la más excelsa de las criaturas?

En mi opinión, el reconocimiento del ser humano como protagonista de toda experiencia jurídica, resulta imparable. Y ello porque se ha convertido en punto de convergencia del pensamiento laico y de la doctrina cristiano-católica, por citar las religiones más próximas a nuestro entorno cultural. Hoy, el fin último que justifica y legitima el poder político, no es la protección de la raza, de la nación, de las Iglesias o de los Estados, como si fuera únicos absolutos, sino el hombre y los valores que encarna. No puede, pues, darse ningún bien común o ninguna razón de Estado que justifique agresiones a la dignidad de la persona humana.

Por su parte, las declaraciones de derechos humanos coinciden en afirmarlo. Por no citar más que la reciente *Declaración de*

Viena,² adoptada por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, se insiste una vez más en que se «ha reconocido y ratificado que todos los derechos del hombre derivan de la dignidad... y del valor inherente a la persona y que el hombre es el sujeto central de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que, como consecuencia, él debe ser el beneficiario principal y que debe participar activamente en la realización de tales derechos y libertades».

En la misma línea se manifiestan las constituciones europeas más recientes. Así, por ejemplo, la española afirma: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad... son el fundamento del orden público y de la paz social».³

El Tribunal Constitucional español lo ratifica al establecer que «la dignidad es un valor espiritual inherente a la persona y que esta dignidad permanece inalterada, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre».⁴ Por su parte, Juan Pablo II, afirma rotundamente que «la dignidad de

² 13 de junio de 1993.

³ Art. 10.1

⁴ Sentencias 53/1985. Fund. Jurídico 4o; F. Rubio Llorente, *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Doctrina Jurisprudencial, Barcelona, 1995, p. 72-73.





la persona es la base de todos los derechos humanos». ⁵ Y en otra ocasión, el mismo Pontífice afirma que los derechos humanos «...se han convertido en una especie de bien común de toda la humanidad». ⁶

Por su parte, la doctrina jurídica moderna coincide en destacar el valor central de la persona humana con sus derechos inherentes. En este sentido, hay quien lo califica de «nuevo derecho natural de la Humanidad», otros hablan de «la razón de la esperanza de la humanidad, de punto de convergencia de las más variadas ideologías». ⁷ El español Peces Barba los califica de «núcleo de la legitimidad de las sociedades», «garantía de la dignidad del hombre». ⁸ Bertolino escribe que la dignidad del hombre «è in grado de limitare l'ordine dello stato». ⁹ Es más, en mi opinión, se han convertido en la norma fundamental

⁵ Discurso al Gobierno y al Cuerpo diplomático en Canadá de 19-9-94, en: P. J. Lasanta, *Diccionario social y moral de Juan Pablo II*. Madrid, 1995, p. 157.

⁶ Discurso en la Corte de Derechos Humanos de Estrasburgo, del 8-10-88. *Ibid.*

⁷ Cfr. R. Bertolino, *La libertà religiosa e gli altri diritti*, Ponencia pronunciada en el Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en la Ciudad de México, en septiembre de 1995, en: AA.VV., *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*. México, UNAM, 1996, p. 139-140.

⁸ *Curso de Derechos Fundamentales I. Teoría General*. Madrid, 1991, p. 12 y 19. Véanse ideas similares en Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*. Madrid, 1988.

⁹ *Ibid.*

del Estado. Sin su reconocimiento, su garantía y promoción, el Estado pierde su legitimidad y cae en la dictadura.¹⁰

En síntesis, éste es el nuevo perfil del Estado moderno, Estado social y democrático de Derecho. Este Estado se deslegitima si no recoge, como fundamento último, en su ordenamiento, el respeto de la dignidad de la persona y de los derechos que de ella brotan, pues se trata de valores básicos, fundantes de toda política digna de ese nombre.

Pues bien, la libertad religiosa es un derecho humano, fundamental, que debe ser tratado como tal en todos los ordenamientos jurídicos.

NO HAY DUDA QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, tal como hemos dicho antes, como expresión de la dignidad de la persona, deben ser vistos como inspiradores de toda la experiencia jurídica, cualquiera que sea su rango. Si bien, para resolver la cuestión religiosa, el acento tendrá que ponerse en el derecho de libertad religiosa y en los que de ella se derivan.

PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA POLÍTICA RELIGIOSA MODERNA

¹⁰ R. González, *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico mexicano*, en: A. Molina Meliá (Coordinador), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*. México, Univ. Pontificia, 1997, p. 156, donde afirma «que los derechos humanos... son patrimonios inalienables de cada uno de todos los hombres...»



Por principios informadores entendemos los criterios o valores fundamentales que sirven de base para regular el hecho religioso por parte del Estado. Se trata de *principios* —no de normas directamente exigibles— que inspiran la legislación de contenido eclesiástico o religioso. Son principios supremos de *carácter civil*, no religioso, por tanto, se deduce del propio ordenamiento democrático que asume sin restricciones los derechos humanos, que sirven de medida o parámetro de la constitucionalidad de toda la legislación ordinaria, y a la vez cumplen una función supletoria e integradora de sus lagunas o deficiencias normativas, así como criterio hermenéutico con los que descubrir el verdadero sentido del sistema normativo en materia religiosa (art. 10.2 de la CE).

Se trata de *principios jurídicos*, si bien «dotados de gran generalidad y de simple enunciación».¹¹ Estos principios, a pesar de su abstracción, condicionan, vinculan a toda la administración pública y a los mismos poderes legislativo y judicial, en la que encuentran su legitimidad política. Sirven de pauta a toda la actividad del Estado y además ejercen la función de sistematizar, conformar e informar el ordenamiento. Con razón se les considera también un programa y una meta a alcanzar.

Uno de los derechos fundamentales es el de libertad religiosa que debe ser tratado al

¹¹ A. Fuenmayor, *Alcance del principio constitucional de igualdad*, en: *Persona y Derecho*. Iura Humana, 1992, 2, p. 248. Vid. art. 53 CE.

igual que se hace con el resto de los derechos humanos. Pues bien, detrás de esos principios jurídicos «late una idea de sociedad civil, una idea de Estado»¹² y una manera de resolver la cuestión religiosa.

Prácticamente todos los principios constitucionales o los deducidos de las Declaraciones de derechos humanos, inciden más o menos extensamente, en la regulación del factor religioso. Entre los eclesiasticistas españoles e italianos, no hay plena conformidad en la enumeración y jerarquía de los principios que afectan a la disciplina. Pero todos recogen el de libertad religiosa, como principio primario, el de igualdad o no discriminación, el de laicidad y el de cooperación, en cuanto exigidos por el de libertad.

Veamos el alcance de dichos principios.

Principio primario del perfil del Estado. Al poner la libertad religiosa como principio primario, no nos referimos, en primer lugar, a su importancia histórica o a su inci-

¹² P. J. Ciladrich, *Los principios inspiradores del Derecho Eclesiástico español, Derecho Eclesiástico Español*. Pamplona, 1980, p. 177. Estos principios se deducen de la propia constitución, de los Acuerdos con la Santa Sede y de la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (1980). En mi opinión, estos principios se pueden encontrar también en el ordenamiento jurídico italiano y alemán y en otros países. Creo que pueden servir como criterios válidos para otros países, ya que, en última instancia, reflejan los valores recogidos en las Declaraciones y Convenios de Derechos Humanos de nuestro siglo. Por ello, estimo que, con los matices que se quieran, pueden tener validez universal. Véanse los arts. 3. II, c.; 4, 6, 7, 9 y 24 de la Constitución Mexicana.





dencia en la vida de las personas, gracias a la cual pueden autodeterminarse en el campo de las opciones más íntimas y sagradas. Al situar la libertad religiosa como principio informador del perfil del moderno Estado de derecho, se quiere decir que los antiguos principios de laicidad y de confesionalidad pasan a un segundo lugar. Pasan a un segundo lugar porque en épocas anteriores sirvieron, en gran medida, para restringir los derechos religiosos de los ciudadanos, como hemos dicho más arriba. Ahora ya no interesa hablar de Estado laico o de Estado confesional, sino más bien de cuántas libertades religiosas disfrutaran creyentes y no creyentes. En este sentido, la libertad como principio que configura o perfila el nuevo Estado, marca una nueva situación de estos derechos en la vida política.

Por otra parte, desde la perspectiva estatal, la libertad religiosa, se presenta como la rotunda exclusión del Estado a intervenir en la conciencia en cuanto santuario donde el hombre toma sus decisiones más honradas. Es en ella donde el hombre decide sobre sus fines últimos, donde forja sus proyectos de vida, donde fija el sentido y la pauta a seguir para comprometerse como auténtico responsable de su propio destino. En ese ámbito, el hombre, gracias a la dignidad de su condición humana, es libre y goza –debe gozar– de plena autonomía para autodeterminarse, para programarse, para organizar

su vida. Cosa que se dificulta en los casos de Estados laicistas o confesionales, como decíamos, pues dichos Estados ponen como límites de los derechos religiosos de sus ciudadanos la propia laicidad o su confesionalidad.

Al ubicarla como primer principio informador y configurador del Estado y de sus múltiples manifestaciones, queremos decir que la libertad religiosa ocupa el lugar central de todo el ordenamiento jurídico, dado que «el mantenimiento de la libertad se erige en fin del mismo Estado»,¹³ por lo cual es misión del Derecho Público hacer posible la realización de dicho fin y asegurar en la práctica su efectividad.¹⁴ En esta línea, Doehring afirma con agudeza que el «desarrollo de la persona en libertad es la base del Estado social.»¹⁵

Con razón escribe Prieto Sanchis que «La libertad supone, ante todo, reconocer al individuo y su autonomía como fin último hacia el que debe enderezarse toda la actuación del Estado».¹⁶ Éste «renuncia a tener fines propios distintos a la plena realización del individuo», pues viene exigida por la

¹³ E. García de Enterría, *La significación de las libertades públicas para el Derecho Administrativo*, en: *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, 1981, p. 118.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ K. Doehring, *Die Pflicht des Staates zur Gewährung diplomatisches Schutzes*, 1959, p. 161.

¹⁶ L. Prieto Sanchis, *Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Español*, Madrid, 1991, p. 185.





misma dignidad del hombre.¹⁷ No se trata de un fin genérico referido a la nación o a la patria, sino concreto, personal, de forma que cada individuo pueda lograr el pleno desarrollo de su personalidad. El fin del Estado no es, pues, como decíamos antes, la protección de una raza, de una etnia, ni de una religión o de una Iglesia. Así se expresa el Tribunal Constitucional español al decir que el Estado democrático de Derecho está «basado en el valor superior de la libertad» (art. 1.1 de la CE) y que encuentra en «el libre desarrollo de la personalidad, el fundamento de su orden político».¹⁸

Es más, con este principio queremos decir también que los fines religiosos no deben formar parte de los proyectos políticos, es decir, no son fines directamente político-estatales. Tanto en su dimensión religiosa como en la forma de relacionarse con Dios, cualquiera que sea, el hombre se autodetermina libremente. O sea, hay algo en la persona que escapa a la competencia del Estado. Ni la divinidad, ni las conciencias son un juguete en manos de los poderes públicos. Lo propio del Estado es el ámbito de lo profano, de lo no sagrado. La fe religiosa se ha liberado del Estado y ha pasado a las manos de la persona y de la sociedad.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ STC 179/1994, FJ8o.

Con otras palabras, el principio de libertad religiosa como criterio configurador del Estado moderno, implica el reconocimiento de su incompetencia.¹⁹ No sólo de su neutralidad o de su indiferencia frente al factor religioso, sino de su auténtica incompetencia. Es un asunto que directamente no va con él. El Estado moderno no tiene la verdad científica, ni la artística ni la religiosa. Como veremos, al Estado le deben preocupar las manifestaciones, en la medida en que afectan al orden público propio del Estado social, democrático y de derecho o en el supuesto de reconocimiento civil de ciertos actos jurídicos puestos bajo la cobertura de los derechos confesionales, así como en la forma de armonizar y promover los derechos de todos los implicados.

La incompetencia del Estado en materia religiosa (positiva o negativa) radica en que es una autoridad profana, cuya competencia se limita a los asuntos temporales y terrenos de los ciudadanos. Esos son los únicos fines que justifican su existencia. En segundo lugar, porque los actos religiosos consisten, fundamentalmente, en actos personales por medio de los cuales, los hombres entran en contacto con la divinidad y que, como decíamos antes, afectan a su destino eterno, al sentido que quieren dar a sus vidas. En

¹⁹ F. Ruffini, *Corso de Diritto Ecclesiastico italiano*, Torino, 1924. Citado por F. Vera, *La libertad religiosa como derecho de la persona*, Madrid, 1971, p. 118.





tercer lugar, porque una religiosidad sin libertad personal es una quimera. En cuarto lugar, por cuanto implicaría la suplantación del creyente por el Estado. Éste no es sujeto de fe o de creencias.

Por tanto, debe renunciar a tener creencias religiosas propias, sean positivas o negativas, es decir, el Estado no puede tener un credo religioso, ni tampoco un credo o unas convicciones ateas, agnósticas o indiferentistas. El Estado no puede ser ni teólogo ni ideólogo, al estilo fascista, marxista, ni tampoco laicista. De lo contrario, distorsionaría la libertad de sus ciudadanos al dejar de ser un Estado pluralista e inclinarse por una opción. El Estado no puede actuar como si fuera un Estado ético-hegeliano, un Estado confesional o un Estado laicista, al estilo del Estado del siglo de las luces o del despotismo ilustrado.

La libertad como objetivo básico del Estado moderno. Es impensable que un Estado cuyo perfil básico es la libertad y sus diversas expresiones, no garantice y promueva esta libertad.

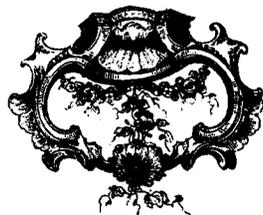
Se habla de libertades públicas o derechos de libertad para referirse a ciertos comportamientos humanos frente a los que los poderes públicos tienen que abstenerse. En este sentido, se habla de derechos negativos para el Estado y de espacios de libertad para los ciudadanos, de autonomía personal y de autodeterminación en ese campo. Con

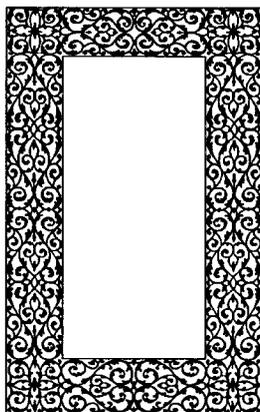
razón se habla de derechos públicos subjetivos, es decir, de un conjunto de facultades o de competencias que disfruta el ser humano por el simple hecho de serlo y que puede ejercer frente al Estado. En consecuencia, el Estado, como escribe F. Ruffini, «no toma partido ni por la fe ni por la incredulidad, ni por la ortodoxia, ni por la heterodoxia»,²⁰ ni tampoco, en mi opinión, por el ateísmo o por el agnosticismo, sino que *assume soltanto l'impegno sia a non vietarlo esso stesso, sia a impedire che vengano lesi e ostacolati nel loro esercizio dagli altri, consentendo così al singolo di compiere indisturbato certe attività, di cui mediante questi diritti vuole assicurare il libero esercizio*.²¹ Se trata, pues, en primer lugar, de un derecho negativo para el Estado, así como para cualquier otra institución o individuos concretos.

En este sentido la libertad religiosa es, pues, un derecho que obliga no sólo al ejecutivo, sino también al resto de los poderes del Estado, cualquiera que sea su rango en la organización política. Son derechos-autonomía. Por ello, los poderes públicos deben «crear y mantener un ordenamiento jurídico tal, que cada individuo pueda conseguir por su cuenta sus fines últimos, sin que nadie (Estado, otros individuos, asociaciones,

²⁰ F. Ruffini, *Corso... Op. cit.*

²¹ A. D'Avack, *Trattato de diritto Ecclesiastico*, Milano, 1978, p. 413.





Iglesias) le puedan poner el más pequeño impedimento o causarle por esto el más tenue daño.»²²

Esta justificación y descripción de los derechos de libertad o de los derechos públicos subjetivos, obra del liberalismo, se ha visto profundamente modificada con el nuevo Estado social democrático de derecho. Ello ha traído como consecuencia que los derechos fundamentales no sólo deben ser tutelados y reconocidos como derechos individuales de contenido esencialmente negativos; como simples limitaciones del poder público, sino que deben ser *promovidos* por los poderes públicos con miras a que la igualdad y la no discriminación sea real y efectiva para todos.

En consecuencia, con este nuevo enfoque, en las Constituciones más modernas de nuestro siglo, especialmente las aprobadas tras la Guerra Mundial, se configura un tipo de Estado para el que el pleno desarrollo de la personalidad es el objetivo final. Ello le empuja a intervenir positivamente en el disfrute, por parte de todos los ciudadanos, de los derechos fundamentales. Es más, estos derechos humanos, y la libertad religiosa es uno de ellos, deben ser reconocidos como verdaderos principios o criterios que informan a todo ordenamiento jurídico.

²² F. Ruffini, *Corso... Op. Cit.*

En consonancia con estas ideas, la Constitución Española establece, en su art. 9.2: «corresponde a los poderes públicos *promover* las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; *remover* los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y *facilitar* la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Por su parte, el Tribunal Constitucional, en repetidas ocasiones, ha establecido que este artículo es un «precepto que compromete la acción de los Poderes públicos».²³ Lo mismo hace la Constitución italiana (1947) y la alemana (1949), entre otras.

El propio Tribunal Constitucional Español ha captado esta nueva situación, al indicar «El doble carácter que tienen los derechos humanos. En primer lugar, los derechos fundamentales, son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en el ámbito de la existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto que se configura como un marco de convivencia humana justa y pacífica, plasmada



²³STC 31 de marzo de 1986; 13 de febrero de 1981; 27 de junio de 1985.



históricamente en el Estado de derecho social y democrático de derecho».²⁴

No hay duda de que la dignidad de la persona, los derechos fundamentales que le son inherentes, forman «el armazón del nuevo Estado democrático y de todo ordenamiento jurídico».²⁵ Y eso ocurre cuando estos derechos y libertades se convierten, como decíamos antes, en los principales estructuradores o informadores de toda la legislación, cualquiera que sea su rango y preferencia. Desde ellos debe organizarse la vida pública, por lo que dichos valores deben ser acatados por todos los poderes: legislativo, administrativo y judicial. Sería monstruoso que un sector del poder público pudiera hurtarse a este deber. No es exagerado afirmar que el incumplimiento o desprecio de los mismos, marca el límite fatal en que un gobierno pasa el dintel de la democracia, para entrar en el infierno de la dictadura o del totalitarismo más o menos intenso.

En nuestro tiempo no hay otro principio que legitime más adecuadamente el poder político. Son la expresión jurídica de la dignidad irrepetible de la persona humana. En otra Sentencia del Tribunal Cons-

²⁴Sent. De 14 de junio de 1981, FJV.

²⁵A.E. Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*. Madrid, 1988, p. 19.

titucional,²⁶ declara que «junto al derecho a la vida... se encuentra el valor jurídico fundante de la dignidad de la persona, reconocidos en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes».

El sujeto de la libertad religiosa. Hay que destacar ya desde el principio, que el sujeto primario de esta libertad no es el Estado, es la persona humana. Sólo el hombre individual es capaz de hacer actos de fe. La fe es radicalmente personal. En ese sentido es de agradecer al Estado liberal su insistencia en este punto. Lo importante era proteger la libertad individual en materia religiosa, incluso frente a las propias Iglesias y a los poderes públicos que, a veces, se resistían a reconocer el derecho de los ciudadanos a abandonar la fe recibida, la Iglesia a la que pertenecían y cambiarla por otra o por una opción atea o agnóstica.

Pero el Estado liberal se mostró contrario al reconocimiento de instituciones sociales con autonomía. De ahí su lucha contra el sindicalismo y contra las Iglesias organizadas, especialmente la Iglesia católica. Se aceptaba la dimensión individual y privada de la fe, pero se obstaculizaba o se impedía absolutamente su dimensión pública y comunitaria.



²⁶No 53/85, FJ.3.



Hoy no hay duda en reconocer a las comunidades religiosas (Iglesias, confesiones, asociaciones) como sujetos de este derecho, si bien en forma derivada. La razón está en que negar el derecho comunitario es limitar el derecho individual de libertad religiosa. El creyente necesita de las Iglesias. Son el resultado de la profesión de la fe que quiere vivirse sólo asociada con otros para satisfacer las necesidades e intereses religiosos de sus miembros. Es propio de toda religión tener un culto, para lo que se requieren lugares y ministros especialmente cualificados. Por otra parte, esos ministros necesitan formarse y mantenerse unidos con sus superiores o autoridades religiosas. No se olvide que muchas confesiones presentan una organización compleja y se desenvuelven, tanto en el ámbito nacional como internacional. Y tampoco debe olvidarse que la libertad religiosa implica el derecho de cada persona a organizar su vida en consonancia con su conciencia, con sus convicciones religiosas o ateas, y ello en público y en privado, solo o asociado con otros.

Por ello, las Declaraciones de Derechos Humanos insisten en el ejercicio público y asociado con otros. Las mismas Constituciones así lo hacen. En la española (art. 16.1) establece que se reconoce la «libertad religiosa de los individuos y de las comunidades».

En este sentido, no son las Iglesias o aso-

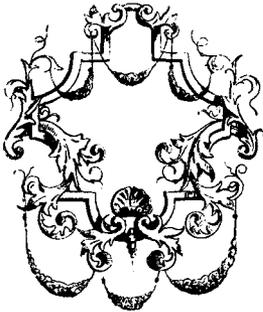
ciaciones las que inicialmente tienen derecho a enseñar la religión en las escuelas públicas, ni la de prestar asistencia religiosa en los centros aislados o segregados, ni el tener tribunales, establecer festividades, casar religiosamente, percibir ayudas económicas, hacer manifestaciones por las vías públicas, o tener acceso a propiedad de los medios de comunicación, etc., sino que la medida en que haya titulares individuales de este derecho de libertad religiosa.

Ello no quiere decir que las comunidades no tengan también derecho fundamental a la libertad religiosa, sino que es un derecho que carece de sentido sin fieles. Es un derecho derivado de los derechos personales.

La función del Estado. No obstante lo que hemos dicho respecto de la incompetencia del Estado en materia religiosa, ello no quiere decir que no le corresponda una función importante:

1. Publicar normas que regulen adecuadamente el ejercicio de la libertad religiosa, en coherencia con los principios formadores.
2. Regular las manifestaciones desde la perspectiva del orden público, propio de un Estado moderno, respetuoso, garante y promotor de los derechos fundamentales, protegiendo a la sociedad de las religiones destructivas, en su caso.





3. Velar para que la igualdad y la laicidad abierta, como veremos, sean una realidad, huyendo de uniformidades injustas y de discriminaciones o restricciones inicuas.

4. No competir, ni suplantar, ni presionar a los ciudadanos en materia religiosa.

5. Reconocer, garantizar y promover el máximo de libertades religiosas e imponer el mínimo de restricciones.

6. Considerar la libertad religiosa, no sólo como una mera libertad de culto, sino como un derecho fundamental de los ciudadanos a organizar su vida de acuerdo con sus convicciones religiosas o laicas.

Objeto de esa libertad. Generalmente, en las Declaraciones de Derechos Humanos, suelen hablar de tres libertades: pensamiento, conciencia y religión, dando la impresión de que es un derecho —el religioso— de contenido genérico. Algo similar hace la Constitución Española que, en su art. 16, habla de libertad ideológica, religiosa y de culto. Por otra parte, hay que señalar que la doctrina italiana ha introducido una división un tanto artificial y forzada, al hablar de religión positiva y negativa. Ésta comprendería al ateísmo, el agnosticismo y el indiferentismo religiosos, con la pretensión de que

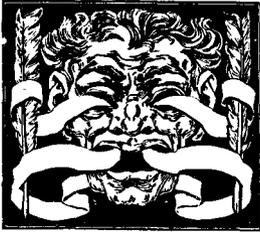
ambos sentidos gocen de la misma protección.²⁷ Por ello, algunos eclesiasticistas prefieren hablar de la libertad de conciencia como referente, ya que ella puede optar por la creencia y la increencia.²⁸

Es indudable que la libertad religiosa tiene algo de común con la libertad de pensamiento y de conciencia, es decir, de ambas se predica la libertad. Pero el contenido es diverso. La libertad de conciencia puede optar por el ateísmo, ciertamente, y lo mismo por el libre pensamiento. Pero esas opciones no pueden calificarse de religiosas, si no es forzando el sentido tradicional de los términos. La libertad religiosa se basa en el acto de fe, no en razones científicas o filosóficas. Lo típico de la religiosidad es la relación con un Dios trascendente, con un Ser superior, ante el que el hombre se siente estrechamente vinculado, como hemos dicho al principio de este trabajo. El objeto, en síntesis, está en que la libertad religiosa protege y promueve la libre adhesión a la fe, la libre observancia de la fe, la libre difusión de la fe y la libre organización de la fe.

²⁷ A. Molina Meliá, *Las claves de lectura del derecho eclesiástico italiano*, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, 50 (1993) p. 194-203.

²⁸ C. Cardia, *Ateismo e libertà religiosa*. Bari, 1973; S. Lariccia, *Diritto civile e fattore religioso*. Bologna, 1978; P. Bellini, *Libertà dell'uomo e fattore religioso nei ideologici contemporanei*, en: AA.VV., *Teoria e prassi della libertà religiosa*. Bologna, 1975.





La fe en Dios, basada en la revelación positiva o asumida por el hombre por cualquier motivo, da lugar, normalmente, a las prácticas de culto, es decir, a una serie de ritos, ceremonias, sacrificios, cantos, danzas, etc. Ello exige lugares apropiados, utensilios, personas cualificadas (ministros sagrados). Es más, toda religión comporta una moral, una serie de exigencias éticas que sirven de pauta a los creyentes. Moral que, con frecuencia, implica una visión global del mundo, de la sociedad y del hombre. El creyente tiene derecho a vivir de acuerdo con sus convicciones religiosas, siempre que no atenten contra el orden público legítimamente protegido por las leyes. Es más, el Estado moderno debe facilitar el que todo ciudadano pueda organizar su vida de acuerdo con las propias convicciones y a garantizarle que nadie se vea obligado a obrar en contra de su conciencia o que se le impida obrar de acuerdo con ella.

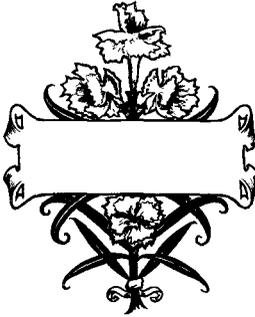
En cambio, la libertad de pensamiento o ideológica viene protegida por otras normas constitucionales. En mi opinión, no hay en ello discriminación alguna, pues cada derecho debe ser tratado en su especificidad, dado el diverso contenido de los mismos. Así lo entiende la gran parte de la doctrina. La misma legislación española, en cuya *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (art.3.2), expresamente se rechaza como religiosas «las actividades, finalidades y Entidades relaciona-

das con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros análogos ajenos a los fines religiosos». Lo mismo cabe decir del ateísmo, el agnosticismo, la búsqueda científica, filosófica o ideológica, no son fruto de la fe, no tienen actividad cultural, ni construyen templos, no hacen teología. Su protección estatal debe verse en los artículos 20 y 22 de la Constitución Española, donde se contemplan los derechos de libertad y de expresión del pensamiento, reunión y asociación, o en los arts. 6, 7, 9 de la Constitución Mexicana.

ESTE PRINCIPIO VIENE RECOGIDO EN TODAS LAS Constituciones y es comúnmente aceptado por todos, aunque el alcance y significado del mismo sea objeto de no pocos contrastes. Tanto la Constitución española (arts. 1.1 y 14) como la mexicana (art. 4) lo contemplan. En el fondo, hablar de la igualdad es una manera de expresar y de reconocer la misma dignidad de toda persona humana.

Esa igualdad no debe entenderse como uniformidad, sino como la igual libertad para todos, para cada persona en concreto. Veamos los diversos significados.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA



Igualdad ante la ley. Cuando la sociedad reclama la igualdad, no hace más que exigir la desaparición de toda arbitrariedad, especialmente por parte de la administración pública y por los tribunales.

De esa forma se acentúa el principio de legalidad, de la universalidad de la ley y de la certeza jurídica, para que todos sepan a qué atenerse. Como dice el Tribunal Constitucional español²⁹ con este principio «se establece un derecho subjetivo y objetivo a obtener un trato igual», lo que «impone a los poderes públicos la obligación de llevar a cabo un trato igual». El principio de igualdad sirve de límite del poder legislativo y de los órganos administrativos encargados de la aplicación de las normas.³⁰

No hay duda de que el reconocimiento de la igualdad supuso un importante avance en la cultura jurídica. Pero es innegable también que resulta excesivamente abstracto, pues los seres humanos son iguales pero no idénticos. Pronto se advirtió que el tratamiento igualitario sólo debía mantenerse «en los casos sustancialmente iguales, pero no en los desiguales». Y se recordaba que la justicia no está en dar a todos lo mismo, sino a cada uno lo suyo. Hay, pues, que evitar los dos extremos: el igualitarismo

²⁹ Sent. 108/1989, FJ, 1o.

³⁰ M. Rodríguez & Ma. F. Fernández, *La igualdad y discriminación*. Madrid, 1986.

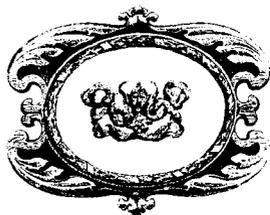
y la arbitrariedad. La diversidad de trato será legítima siempre que exista una causa objetiva y razonable que la justifique.

Aplicando este principio a la libertad religiosa, vista desde el perfil estatal, hay que concluir diciendo que los poderes públicos deben reconocer, garantizar y promover por igual el derecho de sus ciudadanos. Es decir, todos tienen el mismo derecho a ser iguales en esta materia, todos son titulares del mismo derecho a profesar o no una determinada religión o irreligión. Es más, la profesión religiosa en ningún caso dará lugar a situaciones privilegiadas. El ejercicio del derecho de libertad religiosa no creará distintas categorías de ciudadanos. El patrimonio jurídico de todos será igual. De esta forma se reconoce la legalidad, la universalidad y la certeza de todo ciudadano en esta materia.

Este criterio vale también para las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas: todas son iguales titulares del mismo derecho fundamental de libertad religiosa.³¹ En consecuencia, se violaría dicha igualdad si el Estado hiciera suya una determinada confesión religiosa o la privilegiara discriminando a las otras. Rompería también la igualdad de opción estatal por el ateísmo o la indiferencia, ya que «su tema de partido»



³¹ P.J. Viladrich, *Principios informadores del Derecho Eclesiástico español*, en: AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Pamplona, 1983.



discriminaría a los ciudadanos creyentes. En este sentido, se declara el Concilio Vaticano II cuando dice que «El poder civil debe evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre aquéllos discriminación alguna».³² La incompetencia del Estado para dar juicios de valor sobre las religiones y sobre las ideologías o concepciones del mundo sigue también aquí en pie. Y, si por razones históricas, el Estado otorgara a alguna Iglesia un especial reconocimiento en sus leyes, «es necesario que al mismo tiempo se reconozcan y respeten el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas».³³

Igualdad y uniformidad. Ahora bien, la igualdad jurídica puramente formal resulta insuficiente, porque corre el riesgo de caer en el uniformismo estéril del pluralismo social y cultural del Estado moderno. Por ello, hay que afirmar rotundamente que la igualdad no se identifica con la uniformidad. Hay que admitir, pues, la llamada de las múltiples circunstancias, en que legítimamente se encuentran las personas y las mismas asociaciones

³² *Dignitatis Humanae*, 6.

³³ *Ibid.* En la Constitución española, el principio de igualdad se recoge en sus artículos 1o. y 14 especialmente.

religiosas por ellos creadas. Hay que superar la concepción roussoniana sobre el particular,³⁴ ya que el hombre abstracto no existe.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en señalar que el principio-derecho de igualdad permite tratamientos diferenciales siempre que se justifiquen en razones objetivas. El Tribunal Constitucional español, siguiendo las pautas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, trata de evitar desigualdades irrazonables, no justificadas objetivamente. Ello exige la existencia de motivos que las justifiquen.³⁵ En una de las sentencias se lee: «La existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida».³⁶ En síntesis, «la igualdad que reclama el ordenamiento jurídico se resuelve, de este modo, en la exigencia de no fundamentarse en tal sentido los elementos o puntos de conexión a los que quien hace la norma imputa ciertas consecuencias jurídicas».³⁷ El juicio

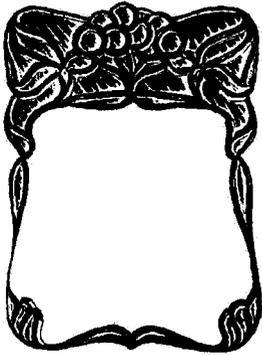
³⁴ J. J. Rousseau, *El contrato social*. Madrid, 1979, libro II, capítulo VI, p. 431.

³⁵ M. Rodríguez & Ma. F. Fernández, *Igualdad... Op. Cit.* p. 51.

³⁶ Sent. De 2 de julio de 1981, núm. 21; en el mismo sentido pueden verse las sentencias de 20 de febrero de 1984, de 16 de octubre de 1984, de 3 de agosto de 1984, de 13 de junio de 1985 y de 22 de febrero de 1985.

³⁷ Jiménez Campo, *La igualdad jurídica como límite frente al legislador*, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9





sobre la racionalidad y proporcionalidad siempre será conflictivo. En cualquier caso, la legitimidad debe justificar la distinción de trato.³⁸

La relación entre la igualdad y la libertad. Es claro que, como afirma el Tribunal Constitucional,³⁹ «La igualdad se configura como un valor superior del ordenamiento que se proyecta con una eficacia trascendente, de modo que toda desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional, deviene incompatible con el orden de valores que la constitución, como norma superior, proclama». Este valor es también un principio y un derecho. En caso de conflicto, ¿qué principio prevalece, la igualdad o la libertad?

La doctrina jurídica nos ofrece diversas opiniones. Para unos, prevalece la libertad y para otros la igualdad. Quizás la opinión más aceptable sea la de quienes no jerarquizan, sino las consideran complementarias. En mi opinión, ambos principios no son «incompatibles sino interdependientes», por lo que habría que ponerlos juntos y ha-

(1983) p. 93; A. De Fuenmayor, *Alcance del principio constitucional de igualdad*, en: *Persona y Derecho*, Iura Humana, 2 (1992) p. 245-266; Ma. A. Felix, *Regulación del matrimonio en Bélgica*, en: *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 6/1990) 225 ss.

³⁸STC de 21 de diciembre de 1982.

³⁹Sent., 18 de febrero de 1983, FJ. 3.

blar de igual libertad para todos. Me parece acertada la opinión del Dr. Llamazares cuando habla de la «igualdad de todos los ciudadanos, no solo en la titularidad, sino también en el ejercicio de la libertad».⁴⁰ También A. De la Hera se adhiere a esta opinión al afirmar que «la libertad e igualdad no pueden entenderse de forma autónoma, porque son dos derechos que se complementan.»⁴¹ La igualdad no implica uniformidad, sino la discriminación infundada.^{41(BIS)}

La igualdad se aplica también, como hemos dicho, a las confesiones religiosas, pero ello no obsta que existan unas normas distintas, exigidas por la propia naturaleza, es decir, por su organización, sus medios y sus fines específicos, así como su implantación en un determinado país. Este trato diferenciado de las confesiones nunca debe limitar los derechos de los demás.

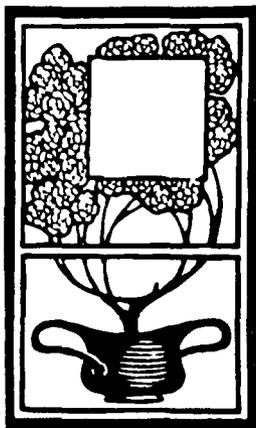
No se opone a la igualdad, por ejemplo, el hecho de que se reconozca a los católicos el descanso dominical y a los judíos el sábado. O que se den efectos civiles al matrimonio canónico o a sus sentencias de nulidad frente a Iglesias para quienes el matrimonio

⁴⁰D. Llamazares, *Derecho Eclesiástico Español. Libertad de conciencia*. Madrid, 1991, p. 651-652.

⁴¹ A. De la Hera, *Pluralismo y libertad religiosa*. Madrid, 1982, p. 47.

^{41(BIS)} M. Rodríguez-Piñero & Ma. F. Fernández. *Igualdad y discriminación... Op. Cit.* p. 51-78.





no es un acto sagrado. No hay desigualdad el que se organicen establemente los servicios religiosos en los cuarteles, hospitales, reclusorios y equiparados de titularidad pública si el número de católicos es mayoritario, o casi total, mientras que a las otras confesiones sólo les permite acceder a dicho centro de forma ocasional a demanda de algunos de sus seguidores. Lo mismo cabe decir respecto de la enseñanza religiosa en las escuelas. No se olvide que el derecho es de los alumnos. Las Iglesias lo tienen de forma derivada.

El caso de Estados Unidos. Respecto de la relación entre libertad en los Estados Unidos, alrededor de los años sesenta/setenta, se empezó a cuestionar por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la práctica tradicional de iniciar la escuela con plegarias o con la lectura de la Biblia, respetando la libertad de quienes no querían hacerlo. O sea, se respetaba la libertad de creyentes y ateos. En las causas *Murray v. Curlett* y *Abington School District v. Schempp*⁴² se sintió en la obligación de cambiar la tradicional jurisprudencia para proteger a los alumnos ateos o no creyentes en general, prohibiendo esas prácticas.

⁴² F. Onida, *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti*. Milano, 1970, p. 132 ss.

El Tribunal entendió que debía prevalecer el principio de igualdad sobre el de libertad religiosa. Consideraba estos principios como autónomos. Pero la verdad es que se rompe la *igual libertad* de todos, ya que de esa forma unos son más iguales que los otros. Es decir, los ateos no ven mermada su libertad religiosa, ya que el ateísmo no exige hacer nada, su actitud es meramente pasiva. Como ellos no rezan, el Tribunal decide que nadie debe rezar. De este modo, en los ámbitos públicos, se privilegia al ateísmo y se violenta la libertad de quienes quieren profesar su fe de forma pública. Como escribe De la Hera, «la tutela absoluta de uno de los derechos se hace a costa del derecho de los demás». ⁴³ Es una forma de acabar o restringir la libertad religiosa en sentido positivo. Esta solución me parece obsoleta.

Basándose en que el Estado está separado de las religiones o de las Iglesias, se siente falazmente obligado a prohibir cualquier manifestación religiosa en los espacios públicos, en aras del principio de igualdad. En estos casos, la igualdad-uniformidad se pone por debajo de la libertad religiosa de los no creyentes. El Estado está de parte, protege, tiene en cuenta esa posición de un sector de ciudadanos. Obran igual que el antiguo Estado confesional, que imponía a todos una religión en la vida pública.



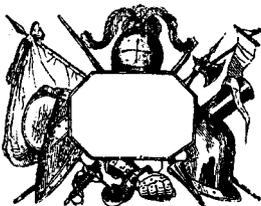
⁴³ A. De la Hera. *Pluralismo y libertad...*, Op. Cit. p. 49.

Por ello, estoy defendiendo que la cuestión religiosa no debe resolverse desde esa forma separacionista o confesionista entre el Estado e Iglesias. Eso, generalmente, sólo conduce al desconocimiento, por parte del Estado, de uno de los derechos humanos más importantes de los ciudadanos.

Hoy, la libertad y la igualdad deben entenderse como dos principios (dos derechos) informadores de toda normación estatal. Ambos son complementarios. La promoción de la igualdad sobre la libertad sabe a colectivismo.

En el caso de Estados Unidos, gana la igualdad pero pierde la libertad, o sea, la injusticia. El ideal es que los que quieran rezar que recen y los que no quieran que se abstengan. De lo contrario minorías, a veces insignificantes, imponen su dictadura o despotismo. Esa igualdad presta un flaco servicio a la dignidad de la persona humana, ya que termina en una auténtica discriminación y desigualdad. Evidentemente que tampoco se debe obligar a los no creyentes a profesar o practicar una determinada religión. Por tanto, se trata de componer el derecho de todos, no por la negación sino por la armonización, la concordia y la tolerancia de todos.

A este respecto, me parecen muy acertadas las siguientes palabras de K. Doehring: «El fin último de las referencias de las Democracias liberales que deben ser garantiza-



das por el Estado es la libertad igual»,⁴⁴ o sea, «una situación en la que cada uno disponga del mismo grado de libertad». ⁴⁵ Es decir, los ciudadanos han de ser libres del mismo modo, pero a su manera.

DADA LA AMBIGÜEDAD DEL TÉRMINO LAICIDAD resulta imposible dar un concepto unívoco. Se impone, pues, la distinción de sus diversos aspectos. Calificar de laico a un Estado no es decir mucho.

Los autores se dividen a la hora de determinar los diversos matices que implica la laicidad. En mi opinión es suficiente señalar tres clases de Laicidad o de Estado laico.^{45(Bis)}

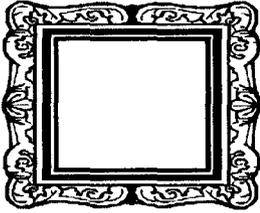
PRINCIPIO DE LAICIDAD

Laicidad hostil y excluyente del hecho religioso (laicismo). Esta acepción se basa en el racionalismo a ultranza propio de los ilustrados de los siglos XVIII y XIX. Para ellos, la religiosidad, sobre todo la organizada en una revelación divina, es fruto del oscurantis-

⁴⁴ *Die Pflicht des Staates zur Gewährung diplomatischen Schutzes*, (1959) p. 166; citado por J. Rodríguez, en: *Persona y Derecho*, Iura Humana, 2 (1992) p. 19, nota 27.

⁴⁵ J. Rodríguez, *Ibid.*, p. 19.

^{45(Bis)} O. Giacchi, *Lo Stato laico*. Milano, 1978; G. Legarde, *La naissance de L'esprit laïque au declin du Moyen-Age*, Wien.



mo, de la irracionalidad, de la superchería, pues carecían de toda credibilidad científica. Para ellos solo la razón científica, empírica, merece credibilidad. Ello exigía la ruptura total con las religiones reveladas, especialmente de la Iglesia Católica. Su exclusión de la vida pública era necesaria para arrancar la superstición y el fanatismo del pueblo sencillo. Había que liberar a los niños, a las mujeres y a los ancianos y enfermos de su crasa ignorancia y del peligroso fanatismo religioso.

Es natural que, con estas ideas de fondo, el Estado se mostrara hostil y excluyente de las actividades religiosas, que sometiera a las Iglesias al derecho privado, a leyes especiales restrictivas. En una palabra, se las expulsa de la vida pública. En el siglo XIX y parte del XX, se asiste a un desalojo –a veces violento– de la Iglesia de todas las instituciones públicas.

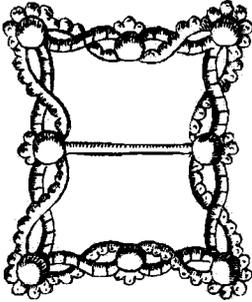
No se olvide que el Estado liberal no podía admitir poderes concurrentes en su territorio. Prácticamente las Iglesias reducen sus actividades al culto en el templo, en el hogar y en la conciencia. Piénsese en el caso de México (1917-1992), Francia (1905), España (1931-1939), curiosamente los totalitarismos del siglo XX se caracterizan, entre otras cosas, por una legislación hostil y persecutoria. Con razón esta clase de Estado laico suele llamarse *laicismo*.

Laicidad neutral, pero excluyente (laicidad moderada). Según esta acepción, la laicidad pierde su animosidad frente a lo religioso, aunque se mantiene la tendencia a excluir la actividad religiosa a lo privado. Pero es innegable que, a la vez, reconoce la libertad religiosa como un derecho público subjetivo del que el Estado sale garante. Promueve la absoluta separación entre el Estado y la Iglesia, como dos líneas paralelas que nunca se tocan. Por otra parte, el Estado se declara incompetente en materia religiosa, renuncia a intervenir en la vida interna de las Iglesias, y reconoce espacios de libertad religiosa, limitados al culto y a la conciencia.

Ahora bien, ese Estado laico y separacionista que pretende tratar igual a todas las Iglesias sin discriminación alguna, olvida que su neutralidad, su laicidad, es una verdadera ideología, es una visión global de la sociedad y del hombre que el Estado impone a sus ciudadanos valiéndose de la escuela pública y obligatoria, entre otros medios. De esa forma contribuyen a descris-
tianizar a la sociedad, ocultan la problemática o dimensión religiosa del hombre. Para ese Estado laico sólo es válida la inmanencia de negar vigencia a toda presencia de lo religioso en el mundo de lo público.^{45(TER)}

^{45(TER)} E. Molano, *La laicidad del Estado en la Constitución española*, en: *Anuario de Derechos Eclesiásticos del Estado* 2(1986) p. 245. M. López Alarcón, *Valores religiosos y Constitución en una sociedad secularizada*. San Sebastián, 1996, p. 74-84.





De esta manera, el Estado, en aras de la neutralidad y de la igualdad, discrimina las convicciones religiosas frente a otras opciones. Se construye un Estado donde están cómodos los ateos o agnósticos, pero no los creyentes. Se protegen y promueven ciertos derechos y se desconocen y quedan sin garantizar ni promocionar otro sector de derechos de los ciudadanos, es decir, de los derechos religiosos que también son básicos.

Aceptan, generalmente, la dignidad de la persona y los derechos inherentes, pero tienen una visión reduccionista de dicha dignidad. Públicamente se acepta la *fe laica* (inmanentista o atea), pero se orilla la *fe religiosa*. Cuando se aplica sistemáticamente este criterio de la vida pública, es evidente que queda discriminada la dimensión religiosa del ser humano.

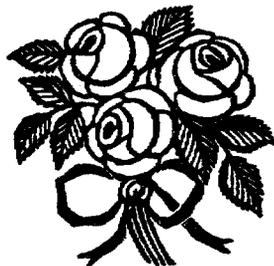
De esta forma, desconocen no pocos derechos de sus ciudadanos: enseñanza religiosa, matrimonio religioso, juramento, objeciones de conciencia; les niegan las ayudas económicas y se resisten a reconocer cualquier relación jurídica nacida al amparo de los ordenamientos jurídico-religiosos. En una palabra, son Estados laicos, separacionistas, que se limitan, como muchos, a reconocer y garantizar, pero no a promover el derecho fundamental de libertad religiosa ni a que los creyentes puedan vivir solos o asociados y en privado de acuerdo con sus creencias. De esta forma, el patrimonio

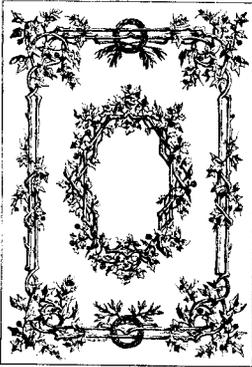
jurídico de los ciudadanos queda muy mal parado, al no poder disfrutarlo en plenitud.

La nueva laicidad abierta. Con la aparición del Estado democrático y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana con sus derechos inviolables que le son inherentes, el separacionismo absoluto entre las confesiones religiosas y los poderes públicos resulta obsoleto. La visión hostil de la libertad religiosa, la indiferencia o pasividad del Estado frente a las convicciones religiosas se hace insostenible.

En coherencia con el reconocimiento de los derechos fundamentales, como expresión de la dignidad del hombre, el Estado moderno se ve obligado, si quiere ser democrático y social, a asumir el hecho religioso como resultado de la libertad de sus ciudadanos y, por tanto, como un componente de la realidad social que debe tener en cuenta a tenor del aprecio que los ciudadanos manifiestan. Frente a ese hecho, el Estado democrático y social no puede mantenerse indiferente, sino garante y promotor de la libertad de sus ciudadanos, de su derecho a autodeterminarse y a buscar el sentido último de sus vidas. En este campo, el Estado no debe competir, ni suplantar, ni presionar, ni orientar al ciudadano.

En este sentido, el Estado laico moderno debe entenderse como aquel Estado separacionista, que no hace suya ninguna reli-





gión ni ninguna opción ideológica, pero que, a la vez, reconociendo la dignidad de la persona humana y sus libertades, especialmente las religiosas y las ideológicas, se compromete a garantizarlas y proporcionarlas de manera efectiva y real. En ese sentido, como decíamos antes, el Estado, al no tener creencias laicas ni religiosas, toma una actitud de servicio y de armonización, sin discriminaciones, o sea, sin privilegiar unos derechos más que otros.

El fundamento último de la laicidad abierta se encuentra en el «reconocimiento del derecho inalienable de la conciencia personal para fijar el sentido de la propia vida, de la propia conducta, sea ésta de carácter religioso o de otro género». En efecto, el nuevo Estado de libertad religiosa «opta por la libertad integral de sus ciudadanos», por el pluralismo, sin reduccionismos, sin perjuicios (art. 3 II de la Constitución mexicana) ideológicos, culturales, religiosos y fanatismos de los poderes públicos. La *ratio* última de la nueva laicidad está también en que el Estado debe ser la «salvaguarda de la libertad religiosa en un régimen de pluralidad confesional y cultural».⁴⁶

⁴⁶ Dalla Torre, *Il fattore religioso nella costituzione*. Torino, 1988, p. 52; P. Cavana, *Ancora sugli atti di culto nella scuola: osservazioni alla luce de una sentenza recente*, en: *Il Diritto Ecclesiastico* 2 (1993) p. 938 ss.; G. Angelini, *La laicità dello Stato como problema filosofico e teologico*, en: AA. VV. *Ripensare la laicità. Il problema della laicità nell'esperienza giuridica contemporanea*. Torino, 1993, p. 6; sentencia de la Corte Italiana de 12 de abril

Por eso puede decirse que ahora obrar laicamente significa que los poderes públicos garantizan y promueven los derechos fundamentales, y uno de ellos –y no el menor– es el de la libertad religiosa. No se olvide que la libertad religiosa no es un lujo, sino una exigencia que brota de las mismas entrañas del hombre como sujeto libre para organizar su vida como lo estime oportuno.

Ahora bien, la libertad religiosa se vive individualmente y de forma colectiva, que no deben separarse. Toda religión, normalmente, termina en una organización, más o menos estructurada. En última instancia, las confesiones religiosas brotan de las convicciones religiosas de los ciudadanos. De ahí también su diversidad, su pluralidad de formas y de contenidos. Atacar, suprimir o someter a restricciones la actividad de las mismas es un ataque frontal a la libertad religiosa de los ciudadanos, constituye una grave mutilación de este derecho religioso.⁴⁷

de 1989, núm. 3, citada por L. Guerzoni, *Problemi di laicità...*, *Op. Cit.* p. 113. *Cfr.* R. González Schmal, *Op. Cit.*, 62-63, en donde acertadamente sintetiza el principio de laicidad diciendo que consiste en «a) la valoración positiva del hecho religioso; b) protección del pluralismo religioso; c) la aconfesionalidad del Estado».

⁴⁷M. López Dávalos, *Aclarando conceptos*, en: *Relaciones Iglesia-Estado en México*. México, s.f., p. 49-50, en que afirma que «el concepto de Estado laico... es inadecuado para resolver el problema de la actividad religiosa...»



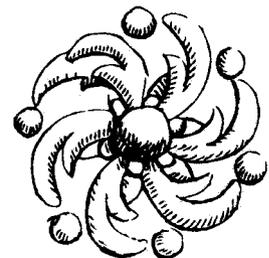


De ahí se sigue que, frente al Estado laico liberal, inspirado en un concepto laicista o en mera imparcialidad negativa, el nuevo Estado laico, de laicidad abierta, no sólo respeta y garantiza la autonomía de estas asociaciones religiosas, sino que las considera como instituciones positivas, como resultado de las libertades de sus ciudadanos. No son, por tanto, instituciones puestas bajo sospecha, vistas como rivales antagónicos que se disputan la soberanía y la competencia sobre las mismas cuestiones y los mismos individuos, sino como instituciones al servicio de los ciudadanos creyentes, igual a las otras instituciones civiles (educativas, culturales, deportivas, artísticas, etc.) En esta línea de pensamiento, el nuevo Estado laico, separacionista, no es monopolista de la actividad social (la religión lo es), ni excluyente de nada ni de nadie, ni reduccionista, ni cerrado en sí mismo, ni corre peligro su soberanía cuando colabora con las confesiones, ya que éstas no son más que el resultado de la libertad religiosa de los ciudadanos en su dimensión social.

Por ello, repito una vez más, que la cuestión religiosa no debe verse sólo como una cuestión entre rivales que se disputan la supremacía sobre el otro. La cuestión religiosa debe resolverse desde la perspectiva de la nueva laicidad abierta, como la hemos descrito brevemente.

Los posibles riesgos para el Estado. Con este nuevo concepto de laicidad, el Estado no pierde su identidad civil, ni sus fines pierden su carácter político, ni se identifican con los fines religiosos o confesionales. No hay peligro de confusión entre ambas instituciones, ya que el hecho religioso es visto por el Estado como un hecho social, como una libertad más, o como un hecho cultural de gran trascendencia en la historia de todos los pueblos y de las personas y, sobre todo, como una libertad pública y como un derecho fundamental.^{47(Bis)}

No pierde tampoco su soberanía, ni debe sentirse legitimado por instancias religiosas, ni tiene por qué inspirar su legislación y sus criterios de gobierno en favor de una u otra Iglesia. Por ello, el Estado no hace suya religión alguna, ni debe convertirse, como ya hemos dicho, en sujeto creyente o incrédulo. Por ello no impone la fe ni la incredulidad, ni es apóstol de nada, pero sí debe ser el garante y promotor de los derechos de los ciudadanos. En ese sentido, al tratar positivamente las confesiones, no lo hace como si fuera su brazo secular o como defensor de la fe, sino que coopera con ellas por motivos civiles, al igual que lo hace con el resto de las entidades y asociaciones



^{47(Bis)} L. Guerzoni, *Problemi della laicità nell'esperienza giuridica positiva...* Op. Cit. p. 117, 120, 121.



laicas, profanas o civiles, nacidas al amparo de otros derechos fundamentales. Por eso, el nuevo Estado, toma una actitud de servicio, de armonización de todos los derechos de sus ciudadanos. Es más, el hecho de que los ministros de culto actúen en ciertos espacios públicos (hospitales, reclusorios, etc.) no quiere decir que formen parte de la estructura del Estado, ni que se les considere como funcionarios públicos.

No hay mejor laicidad, no hay mejor separación del Estado de la fe religiosa y de la fe laica, que aquélla que suscita más libertades concretas de sus ciudadanos, que las garantiza y las apoya con sus normas jurídicas y, en la medida de lo posible, con sus recursos económicos. Los acuerdos estipulados en España, Italia, Alemania y otros países, se justifican porque hacen posible y viable el ejercicio de las libertades de sus ciudadanos. En consecuencia, la normativa común y lineal, unidimensional o uniformista es, generalmente, la negación de la libertad y la igualdad de los ciudadanos.

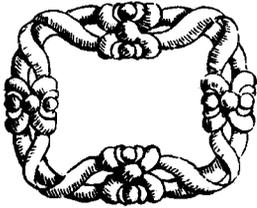
Esta nueva visión de la laicidad, como veremos, hace compatible la autonomía del Estado en su esencia político-civil y, a la vez, ser el garante y promotor de esta libertad pública y derecho fundamental. Por ello resulta ridículo el Estado que pone trabas y serios controles a la expansión de la libertad religiosa como hace, por ejemplo, cuando prohíbe o restringe la enseñanza

religiosa en las escuelas públicas o privadas, o cuando pone trabas a la asistencia religiosa en los centros hospitalarios, reclusorios o cuarteles, siempre que lo pidan los ciudadanos en ejercicio de sus legítimos derechos religiosos. Afirmar como hacen ciertos políticos que la enseñanza de la formación religiosa en la escuela fomenta el fanatismo constituye una broma de mal gusto fruto del sectarismo fanático de quienes así actúan.

ESTE PRINCIPIO DE COOPERACIÓN SE BASA EN LOS principios anteriormente analizados, siempre que se les vea desde una perspectiva positiva, tal como lo hemos explicado más arriba. Precisamente porque el Estado carece de religión y de irreligión, por su incompetencia en este campo porque no debe inclinarse por opciones religiosas o ateísticas concretas, sino que debe tratarlas todas sin discriminaciones y por aceptar la separación propia de una laicidad abierta, es por lo que los poderes públicos se ven obligados a cooperar, merced a su función garantista y promocional de los derechos fundamentales.

En cuanto Estado social, se ve urgido a *remover* todo obstáculo que dificulte el libre desarrollo de la personalidad de cada

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN



ciudadano. Así lo establecen, por ejemplo, las constituciones italiana y española.⁴⁸ Es más, se le obliga a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». Por ello debe, además, «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Si el Estado tomara una actitud frente a la libertad de los ciudadanos de pura pasividad o ignorancia, daría lugar a graves discriminaciones por motivos económicos, jurídicos o religiosos. Es decir, según el constitucionalismo más reciente, el Estado debe promover la libertad religiosa, entre otras libertades.⁴⁹

No se olvide que el Estado social surge para superar las limitaciones del Estado Liberal. Por ello interviene para crear un clima jurídico y económico en que se disipen las diferencias discriminatorias. Con razón K. Doehrign⁵⁰ escribe que «El desarrollo de la persona en libertad es la

⁴⁸ Art. 9.2 y 3.2 de la Constitución, respectivamente.

⁴⁹ Cfr. M. López, *Aclarando conceptos*, en: AA.VV., *Relaciones Iglesia-Estado en México*. México, sin fecha, p. 49, donde afirma que, en virtud «del principio de libertad religiosa... el Estado en sí, no sólo debe respetar, sino también apoyar, poniendo los medios necesarios para su desarrollo».

⁵⁰ *Die Pflicht des Staates zur Gewährung diplomatischen Schutzes*, (1959), p. 161.

base del Estado social». Y en otro pasaje, nos dice que «cuanto más desarrollo y autodeterminación de la persona promueve de forma real y efectiva el Estado, mayor libertad y mayor igualdad para todos»⁵¹. Por ello, «invertir en libertad desde el Estado facilita la consecución del Estado social», como afirma en feliz frase Rodríguez-Aranda.⁵² Por su parte, Pérez Luño sostiene que para «el Estado social, el reconocimiento de los derechos fundamentales es la principal garantía con que cuentan los ciudadanos».⁵³

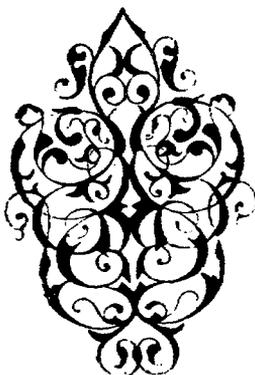
En segundo lugar, e insistiendo en la misma intencionalidad, los derechos fundamentales presentan una triple dimensión como enseña la doctrina más reciente y seria. En este sentido, se habla de *derechos-autonomía*, o sea, de espacios de libertad para el individuo frente al Estado; de *derechos-participación* en la toma de decisiones; y de *derechos-prestaciones sociales*. En mi opinión, no se trata sólo de aportaciones económicas para que el ciudadano pueda disfrutar de las libertades a que tiene derecho, sino, sobre todo, de una normativa jurídica que la haga viable. Muy justa me parece a

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Los derechos fundamentales*. Madrid, 1988, p. 19.





este punto la que escribe Decastro Cid⁵⁴ al decir que los derechos fundamentales, (y la libertad religiosa lo es), «implican siempre un poder exigir al Estado determinadas prestaciones positivas... Se trata de derechos que tiene el individuo frente al Estado consistente en la capacidad para recibir una prestación a través de la cual pueda alcanzar el desarrollo de su personalidad».⁵⁵

En tercer lugar, frente a los Estados que se resisten a cooperar con las confesiones religiosas en aras de su independencia y de su separación laicista, hay que afirmar rotundamente que la libertad religiosa no es un lujo, ni un elemento decorativo recogido en las Declaraciones y convenios de derechos humanos, y en las Constituciones democráticas, de la que se pueda prescindir o ignorar con el burdo pretexto de que son Estados laicos. Hay que recordar que este derecho es el «primero de los derechos fundamentales» por cuanto afectan a lo más profundo del hombre, a su identidad moral que da sentido a su vida y le sirve de pauta de conducta. También históricamente.

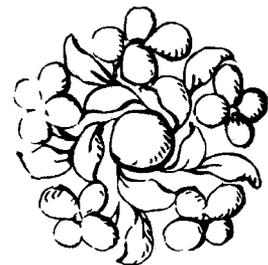
En cuarto lugar, el Estado moderno ya no puede escabullirse ante un hecho de las dimensiones sociales y políticas incom-

⁵⁴ *Derechos humanos*. Sevilla, 1979, p. 11.

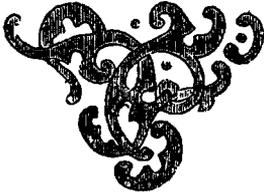
⁵⁵ *Cfr.* Pérez Luño, *Op. Cit.* p. 217; G. Peces Barba, *Curso... Ed. Cit.* p. 169.

parables. Ahí están la etnografía y las ciencias religiosas en general para demostrarlo. En ellas se descubre que la religión es una de las expresiones más hondas del espíritu humano, que ha marcado a los pueblos y ha producido un ingente arsenal de arte en sus diversas manifestaciones. Todavía hoy sirve a miles de millones de personas de apoyo y sentido.⁵⁶

En quinto lugar, no hay que olvidar que el moderno Estado social proporciona casi todo, casi todas las necesidades básicas y no sólo las personas. Piense en las normas producidas por los poderes públicos y las subvenciones que conceden a las libertades políticas, sindicales, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, turísticas, fiestas y congresos, teatro, cine y otras manifestaciones culturales, la tutela judicial, etc. ¿No resulta incongruente, discriminatorio y hostil no promocionar el derecho fundamental de libertad religiosa en aras de una separación obsoleta e injusta? El *homo infirmus*, el *homo faber*, el *homo iuridicus*, el *homo ludens* y hasta las mismas especies de animales en vías de extinción son reconocidos, tutelados y promocionados. ¿No resulta grotesco y odioso que no se haga lo mismo con el *homo religiosus* y sus diversas manifestaciones?



⁵⁶ P. Cavana, *Ancora sigli atti di culto nella scuola: osservazioni alla luce di una sentenza recente*, en: *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1993) p. 938.



Téngase en cuenta, además, que la diferencia entre lo público y lo privado, apenas se puede distinguir, ya que el Estado moderno interviene en casi todo. Con su política puede favorecer, facilitar o dificultar un determinado derecho, que, generalmente, es el derecho de libertad religiosa, como si fuera el pariente pobre de la familia de los derechos humanos.

El contenido de la cooperación. En mi opinión, la cooperación del Estado con las confesiones, grupos o *formazioni* religiosas debe extenderse a todo lo que haga falta para que los ciudadanos, solos o asociados con otros, en público o en privado, puedan lograr el libre y pleno desarrollo de su personalidad en este campo. En consecuencia, los poderes públicos deben remover los obstáculos que lo dificulten y crear las condiciones sociojurídicas y económicas que hagan falta. En caso contrario, la proclamación, la garantía y la promoción de los derechos humanos se convertirían en un mero *flatus vocis*, en puros derechos formales, por tanto, discriminatorios, como hemos demostrado anteriormente.

Para lograr este objetivo, la cooperación debe ser, en primer lugar, de carácter normativo y en segundo lugar, de contenido económico, que es lo que los poderes políticos hacen respecto de otros derechos y libertades. Ése es su modo de actuar laicamente.

Cooperación normativa. Ello exige que los poderes públicos pongan a disposición de los ciudadanos una normativa específica que les permita disfrutar pacíficamente de sus múltiples y legítimos intereses religiosos. El ideal de esa normativa es reconocer el máximo de libertades con el mínimo de restricciones, respetando siempre el orden público, propio de los Estados sociales y democráticos de derecho. De tal manera que los ciudadanos puedan vivir, organizar su vida en coherencia con sus profundas convicciones y creencias religiosas. El Estado, que obra en esta línea, no debe tener miedo, sino todo lo contrario, porque esa normativa, con ese perfil, es consecuencia de unos derechos que legitiman al mismo orden público.

Técnicamente, la cooperación puede hacerse de forma unilateral o pacticia (bilateral o multilateral). La cooperación unilateral, como el término indica, se refiere a una normativa producida por el Estado, el cual, a veces, obra como si otorgara privilegios y, en lugar de reconocerlos y promocionarlos, suele hacerlo de forma común y general para todas las asociaciones religiosas y como una manera de salvar su soberanía excluyente y también movidos por una aceptación de la igualdad casi uniformadora. Ahora se da el mismo trato, sin tener en cuenta que la diversidad que se da en ellas, cuando está razonablemente justi-





ficada, es la más justa y la más igualitaria. Esta postura parece poco coherente con los derechos-participación, olvidando que los destinatarios del poder son, a la vez, «partícipes en la formación del mismo» y pluralismo institucional independiente y originario, que instala el legítimo pluralismo asociativo religioso o civil.⁵⁷ Por otra parte, no faltan gobiernos que temen que la Iglesia católica asuma demasiada influencia o que se le reconozca cierto carácter público, lo que consideran como una provocación.

La cooperación pacticia (bilateral o multilateral) no tiene por qué caer en esos defectos y abusos. Antes al contrario, ya que el Estado y las Iglesias cooperan, no por motivos religiosos comunes, sino para reconocer, garantizar y promocionar mejor los derechos, todos los derechos de los ciudadanos. No hay contradicción, por otra parte, entre laicidad abierta y los pactos con las confesiones. En Italia, los pactos con las Iglesias, se conciben como «colaboración recíproca para la promoción del hombre y del país»⁵⁸ y también «para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales», intesa con las Iglesias Adventistas del Séptimo Día.⁵⁹ En España ocurre lo mis-

⁵⁷ Art. 9.2 CE y 3.6 CI.

⁵⁸ *Acuerdos de Villa Madama* de 1984.

⁵⁹ «Preámbulo», *Vid. G. Barberini, Raccolta di fonti normative de Diritto Ecclesiastico*. Torino, 1988, p. 44.

mo.⁶⁰ Lo mismo se ha hecho en Alemania, Austria y otros muchos países en que la vía pacticia se impone.

Es interesante recordar también que el Estado moderno ya no se configura valiéndose de una rigidez monolítica, sino de una visión flexible de su soberanía que admite otras fuentes concurrentes de poder. El Estado de nuestros días, basado en el pluralismo originario, en el consenso y la negociación, descentralizado y urgido a promover la participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integra, tiende a pactar, se ve obligado a entenderse con los agentes sociales, los sindicatos, los partidos, los empresarios grandes, medianos y pequeños, con las regiones autonómicas, etc. Es más, los ordenamientos jurídicos tienden a perder su unicidad y la simple universalidad formal, para convertirse en un conjunto de leyes especiales que responden a problemas concretos y diversificados entre sí.⁶¹ Sin perder la plena soberanía y respetando la igualdad, se observa un interés en resolver cada caso a su manera, ajustando las normas a la realidad y no al revés. Es decir, situaciones distintas requieren normas y modelos distintos.

⁶⁰ Vid. los acuerdos con la Santa Sede y con los judíos, evangélicos e islámicos, recogidos en A. Molina & Ma. Elena Olmos, *Legislación Eclesiástica*. Madrid, 1995, p. 72, 102ss.

⁶¹ P. Moneta, *Stato sociale a fenomeno religioso*. Milano, 1989, p. 40; IRTI, *L'età della decodificazione*. Milano, 1979, p. 22, 43ss.





Ello es particularmente verdadero en el caso de los grupos religiosos en los que se integra el ciudadano-creyente, en coherencia con sus creencias, ya que cada Iglesia o grupo religioso se entiende y se organiza a su manera con plena autonomía. Por ello empeñarse en tratarlas a todas por el mismo rasero no deja de ser la implantación de una apisonadora o del uniformismo normativo que suele ser muy injusto, muy igualitario pero injusto, como hemos explicado más arriba.

Con los convenios se garantiza mejor –de norma específica– el libre ejercicio de la libertad religiosa en sus múltiples manifestaciones, tanto individuales como colectivas (matrimonio religioso, asistencia espiritual, festividades, exenciones fiscales, objeciones de conciencia, formas de culto, etc.)

Por otra parte, la legislación pactada debe ser fruto de la concordia y la armonización de los intereses de todas las partes implicadas. Deben ser pactos de amistad y colaboración y no un arreglo entre rivales. Al contrario, ambos están al servicio de la persona humana con sus derechos inviolables. El Estado es el primer interesado en promover estos derechos, desde la diversidad en la igualdad básica.

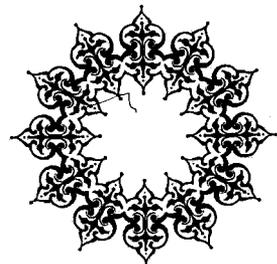
Los poderes públicos modernos deben olvidar de una vez la visión negativa del hecho religioso. No deben pasar olímpicamente de los sentimientos y convicciones más profundas y extendidas de sus propios ciudadanos,

de manera que su ejercicio sea real y efectivo.

En concreto, la normativa de contenido religioso debiera reconocer, sin ambigüedades, todos los derechos religiosos recogidos en las Declaraciones y pactos de derechos humanos. En ningún caso deberían manifestar reservas sobre algunos derechos en concreto. No se olvide que el derecho de libertad religiosa es un derecho genérico que tiene en sí muchas externaciones. Además, los gobiernos debieran sacar las consecuencias de los principios, su libertad, igualdad y no discriminación, libertad de pensamiento de la laicidad abierta, de la pluralidad, reconocimiento de la dignidad de cada persona, no ya de la nación, de la raza o de la especie humana, conceptos éstos muy abstractos.

Cooperación económica: financiación de la libertad religiosa. Éste es uno de los puntos más conflictivos. Muchos gobiernos se niegan a ello, basándose en la incompetencia del Estado, en la laicidad y en su visión indiferentista y pasiva frente al hecho religioso de sus ciudadanos, olvidando que su supuesta neutralidad es inexistente, pues ha optado por la irreligiosidad, por la inmanencia, que son una verdadera ideología.

Coherente con la tesis que vengo definiendo, resulta discriminatoria la cooperación económica con el resto de exigencias





de la dignidad humana y de sus derechos. Esas son subvencionadas total o parcialmente. En cambio, con las necesidades del *homo religiosus* se niegan a cooperar o lo hacen con cicatería. Olvidan, una vez más, que los derechos fundamentales son también derechos-prestaciones sociales, en virtud de los cuales, los ciudadanos, individual y colectivamente, pueden esgrimir sus derechos frente a la actividad social y jurídica del Estado. En este sentido, el derecho a las prestaciones «supone una complementariedad del derecho-libertad, ya que éstos no pueden desarrollarse en igualdad, sin una participación en los recursos sociales.»^{61 Bis}

Normalmente, su ejercicio individual no plantearía problemas. Pero, en el caso de los grupos, el problema es evidente porque necesitan múltiples bienes. Piénsese en los lugares de culto, en los utensilios y ornamentos, en la formación de sus fieles y ministros sagrados, en la difusión de sus creencias, etc., en la asistencia espiritual de soldados, enfermos, reclusos, etc.

Por una parte, los ciudadanos tienen derecho a satisfacer sus necesidades religiosas, por la otra, el Estado no es competente para ello, luego es necesaria la ayuda, no sólo normativa sino también económica, para que su ejercicio sea real, efectivo.

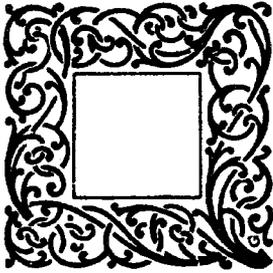
^{61 Bis} Villar Pérez, *La financiación del derecho de libertad religiosa*, en: *Anuario de derecho eclesiástico*, 1992, p. 243.

El criterio de distribución de los recursos ha de ser proporcional al número de fieles de las diversas Iglesias o asociaciones. En principio, todas tienen el mismo derecho, pero no todas deben recibir los mismos recursos, ya que los sujetos últimos beneficiarios son los fieles-ciudadanos. Algo similar a lo que pasa con los partidos o los sindicatos.

«EN OCTUBRE DE 1860, EL CONDE CAVOUR, AL final de un discurso ante el Senado, afirmó que: 'en el siglo próximo, la separación de la Iglesia y el Estado será un hecho acabado y aceptado por todos los partidos'».

CODA

«Jamás una profecía, escribe S.Ferrari, ha sido tan errónea (poco afortunada). Hoy podemos constatar que las estructuras en las que se cimienta el sistema de las separaciones ya no se encuentra en la legislación de la mayor parte de los países europeos. Frente al derecho común, ha aparecido una mirada de derechos especiales; ante la pretensión de la igualdad jurídica, le ha sustituido una orientación favorable a la diversidad de sus disciplinas legislativas; el recurso exclusivo al derecho del Estado ha dado lugar a una praxis concordatoria que encuentra su fundamento



normativo en las mismas Cartas Constitucionales en España, Italia, Alemania y otros países. Hasta el mismo principio de incompetencia estatal en materia religiosa –presupuesta fundamental del separatismo liberal– hoy es entendido en términos que no excluyen la manifestación, en la legislación de numerosos países, de un *favor religionis* muy lejano del agnosticismo que calificaba al Estado decimonónico liberal.»⁶²

Con razón R.Remond escribe que «la laïcité n'est plus ce quelle était».⁶³

⁶²S. Ferrari, *Funzione attuale della tradizione separatista*. *Anuario de Der. Eccles.* 3 (1987) p. 78.

⁶³*Études*, abril 1984, p. 443, citado por S.Ferrari, *Ibid.* p. 78.